

Montevideo, 14 de diciembre de 2012

Sr. Ministro del Interior
Don Eduardo Bonomi

De nuestra mayor consideración:

La Institución Nacional de Derechos Humanos (INDDHH) y Defensoría del Pueblo recibió un planteo realizado por el “**Observatorio Luz Ibarburu de Seguimiento de las Denuncias Penales por Violaciones a los Derechos Humanos**”, entidad integrada por diferentes organizaciones de la sociedad civil.

En concreto, el planteo se refiere a la posibilidad de poner en funcionamiento una “Unidad Especial Interdisciplinaria de Investigación y Apoyo al Poder Judicial” para que el Estado uruguayo cumpla adecuadamente sus obligaciones nacionales e internacionales en materia de investigación de casos donde se ha denunciado la violación de derechos humanos en el período que abarca la acción del terrorismo de estado en nuestro país.

El Consejo Directivo de la INDDHH entiende que debe pronunciarse conforme a las competencias establecidas en el Art. 4 de la Ley 18.446, en especial, en sus Literales C); G) y E). En esa dirección, se señala que:

1. El Artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por nuestro país por Ley No. 15.737, establece que “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Analizando el alcance de esta normativa, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos viene sosteniendo, en forma pacífica, que “la protección de la ley la constituyen, básicamente, los recursos que ésta dispone para la protección de los derechos garantizados por la Convención, los cuales, a la luz de la obligación positiva que el artículo 1 contempla para los Estados, de respetarlos y garantizarlos, implica (...) el deber de los Estados partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos¹”.

¹ Entre otros fallos, ver: Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988, Ser. C, No. 4, 1988, párrafo 166; *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*. Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C No. 5, párrafo 175.

Sede Provisoria: Anexo Palacio Legislativo Sala 225.

Tel: 142 internos 3242 y 3243

2. Complementariamente, el Artículo 2 de la citada Convención establece que “Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha expresado en reiterados fallos en cuanto a que (...) el deber general del Artículo 2 de la Convención Americana implica la adopción de medidas en dos vertientes: por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que violen las garantías previstas en la Convención, y por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia de dichas garantías. Más aún, esta adopción de medidas se hace necesaria cuando hay evidencia de prácticas contrarias a la Convención Americana en cualquier materia²”.

3. Por su parte, la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de febrero de 2011 (*Caso Gelman vs. Uruguay*) impone claramente al Estado uruguayo la obligación de generar las capacidades técnico-operativas necesarias para la investigación de violaciones a los derechos humanos cometidas en el marco del terrorismo de estado.

4. En consecuencia, y conforme al marco jurídico aplicable y a la propuesta oportunamente formulada por el “Observatorio Luz Ibarburu”, **la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo recomienda:**

4.1. Que, en el plazo más breve posible, preferentemente antes de la finalización de la Feria Judicial Mayor, se constituya una Unidad Especial para auxiliar al Poder Judicial en la investigación de las denuncias oportunamente formuladas por violaciones a los derechos humanos cometidas en el marco del terrorismo de Estado.

4.2. Esta Unidad Especial debería funcionar en la órbita del Ministerio del Interior, y ser integrada por personal profesional de esa Secretaría de Estado, con especialización en las diferentes disciplinas involucradas en investigación criminal. Del mismo modo, esta Unidad deberá integrar personal especializado en atención y seguimiento a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y a sus familiares.

² Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*. Sentencia de 30 de mayo de 1999, Serie C No. 52, párrafo 207; *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia*. Sentencia de 28 de noviembre de 2003, Serie C No. 104, párrafo 180; *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Sentencia de 18 de agosto de 2000, Serie C No. 69, párrafo 178; *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, Serie C No. 162, párrafo 172.

Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo

- 4.3. La recomendación de la INDDHH respecto a la subordinación de esta Unidad al Ministerio del Interior responde a los cometidos que la normativa vigente asigna a esa Secretaría de Estado. Se recuerda especialmente la función de Auxiliar de la Justicia que le compete al citado Ministerio, a través de la Policía Nacional (Art. 2 de la Ley No. 13.963, Orgánica Policial).
- 4.4. No obstante lo anterior, la Unidad Especial deberá coordinar y recibir el apoyo técnico de otras instituciones o dependencias públicas no subordinadas al Ministerio del Interior, y que tengan como cometido colaborar en la investigación de violaciones a los derechos humanos en el marco del terrorismo de Estado, así como de aquellas que, por su especialización, puedan contribuir en la atención y seguimiento a las víctimas de esas violaciones y sus familiares.
- 3.1. Por último, la INDDHH señala que lo antes expuesto no impide continuar analizando la posibilidad de crear, en el ámbito del Poder Judicial y del Ministerio Público, unidades especializadas para la investigación de violaciones a los derechos humanos en el marco del terrorismo de Estado. Lo anterior adquiere especial relevancia teniendo en cuenta lo manifestado por los representantes del Estado uruguayo en el caso “Gelman vs. Uruguay”, y que se recoge en el párrafo 273 de la sentencia recaída en el mismo: *“El Estado informó que se ‘ha elaborado un proyecto de ley por el cual se crean unidades especializadas en el Ministerio Público [y] en el Poder Judicial con jurisdicción para [participar] en ‘la investigación de denuncias de graves violaciones de derechos humanos’.*

La Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo dará seguimiento a estas recomendaciones de acuerdo a sus competencias, y manifiesta su disposición de colaborar con las autoridades del Ministerio del Interior a los efectos de su efectiva implementación.

Saludamos al Sr. Ministro muy atentamente,